

El Derecho Internacional Humanitario

Entre el idealismo y el realismo de las Relaciones Internacionales



El Derecho Internacional Humanitario: entre el idealismo y el realismo de las Relaciones Internacionales

Global Thought
Incidencia e Investigaciones A.C.

Daira Arana Aguilar
Directora General

Rebecca Sánchez Vázquez
Coordinadora de Proyectos

Montserrat Martínez Téllez
Consultora



Ciudad de México
Septiembre 2021

Como referenciar este documento:

Arana, D., Sánchez, R., & Martínez, M. (2021). *El Derecho Internacional Humanitario: Entre el realismo y el idealismo de las Relaciones Internacionales*. Ciudad de México: Incidencia e Investigaciones Internacionales A.C. Recuperado de: <https://globalthought.com.mx>

Resumen

En Relaciones Internacionales, los paradigmas realista e idealista para comprender las relaciones entre Estados dieron origen al Gran Debate teórico de la disciplina, que puso en contraste durante los inicios del siglo XX los deseos de algunos miembros de la comunidad internacional de regular convencionalmente la forma de interactuar entre las naciones contra los objetivos geopolíticos de otros para alcanzar su interés nacional a partir del empleo de la fuerza.

Ante ese panorama, el Derecho Internacional Humanitario, como las normas que regulan los conflictos armados, se colocaba como una muestra de que ambos paradigmas podían coexistir estableciendo algo parecido a un equilibrio entre la búsqueda de poder de los



Imagen de la adopción de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

Estados y la preservación de la condición humana a través de la auto limitación. En este texto, se exploran algunas consideraciones que permiten entender al DIH como una herramienta de las Relaciones Internacionales que conjuga los dos paradigmas que le dieron vida a la disciplina en su surgimiento después de la Primera Guerra Mundial.

Las Relaciones Internacionales como disciplina científica

De acuerdo con Karen Mingst, "Las relaciones internacionales son el estudio de las interacciones entre los diversos actores que participan en la política internacional, entre los que están los estados, las organizaciones internacionales y no gubernamentales, entidades subnacionales como burocracias y gobiernos locales, e individuos. Asimismo, tratan del estudio de las conductas de dichos actores, cuando éstos actúan, ya sea en conjunto o por separado en los procesos políticos internacionales"¹.

Como disciplina, las Relaciones Internacionales se han enfocado desde su surgimiento al estudio y entendimiento de los conflictos entre Estados, entre ellos los conflictos armados; y existe una coincidencia teórica de posicionar a la llamada Paz de Westfalia como un hecho histórico que ha determinado la identidad de la disciplina en el campo de la Ciencia Política, debido al surgimiento del Estado como entidad política. Pero, la Paz de Westfalia es un evento que existe debido a un conflicto armado: La Guerra de los Treinta Años, que de acuerdo con Juan José Bremer "sacudió el orden establecido y cambió la correlación de fuerzas entre los Estados europeos"², con lo que se estableció un vínculo esencial entre las guerras y las relaciones internacionales, es decir, las relaciones entre Estados.

¹ Karen Mingst, *Fundamentos de las Relaciones Internacionales* (Ciudad de México: Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2009) 25-26.

² Juan José Bremer, *Tiempos de Guerra y Paz. Los pilares de la diplomacia: de Westfalia a San Francisco* (Ciudad de México: Editorial Taurus, 2010) 26.

Sin embargo, como disciplina, las Relaciones Internacionales no surgen en el siglo XVII sino hasta el siglo XX. Autores como Rafael Velázquez Flores y Ana Bárbara Mungaray Moctezuma refieren que la disciplina surge en el año 1919 después de la Primera Guerra Mundial³ con el *idealismo wilsoniano*⁴ que de acuerdo con estos autores “fue el primer enfoque teórico de las Relaciones Internacionales cuando esta disciplina nace de manera formal (...) El principal objetivo era evitar una nueva conflagración como la que acababa de terminar [Primera Guerra Mundial]. Las primeras propuestas estaban relacionadas con el respeto al derecho y el apego a las instituciones internacionales. Si los Estados cumplían las normas y respetaban las decisiones de las organizaciones, entonces la guerra se podía evitar”⁵.



Imagen de la Primera Guerra Mundial (1914-1918)

³ Rafael Velázquez Flores y Ana Bárbara Mungaray Moctezuma, “Idealismo clásico”, en *Teorías de Relaciones Internacionales en el Siglo XXI: Interpretaciones críticas desde México*, coordinado por Jorge Alberto Schiavon Uriegas; Adriana Sletza Ortega Ramírez; Marcela López-Vallejo Olvera y Rafael Velázquez Flores (Ciudad de México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla: El Colegio de San Luis: Universidad Autónoma de Baja California: Universidad Autónoma de Nuevo León: Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, 2014), 178.

⁴ Mingst, *Fundamentos de las relaciones internacionales*, 117.

⁵ Velázquez Flores y Mungaray Moctezuma, *Idealismo clásico*, 178.

El idealismo después de la Gran Guerra

Para 1919, y derivado de la devastación que generó en Europa la Primera Conflagración Mundial, diversos actores de la comunidad internacional consideraban sustantivo el respeto irrevocable al derecho internacional y a las reglas de la recién creada Sociedad de Naciones. Al hablar de *idealismo wilsoniano*, se hace referencia a las propuestas del presidente de Estados Unidos, Woodrow Wilson, para generar un sistema de seguridad colectiva que redujera el riesgo de un nuevo conflicto armado.

De acuerdo con Diego Fossati "Wilson esbozó una teoría en la cual responsabilizaba del flagelo de la guerra a la política del poder, a la diplomacia secreta, así como a los intereses de los no democráticos. La guerra no se hacía para defender los intereses de la mayoría y gran parte de los conflictos podían defenderse mediante el uso de la razón. Wilson afirmaba que, con la expansión de la democracia y la organización de una liga de naciones, encargada de impedir la agresión y dar solución pacífica a las querellas, se gestaría una revolución en la conducción de la política mundial"⁶.

El *idealismo wilsoniano* del siglo XX, está influenciado por aspectos del liberalismo, que "sostiene que la naturaleza humana es básicamente buena y su bondad innata hace posible el progreso de la sociedad"⁷. De esta forma, el idealismo se caracteriza como una teoría que se basa en el *deber ser* en las relaciones entre los Estados y dentro de ese marco se encuentra el Derecho Internacional que, como refiere Rafael

⁶ Diego Jorge Fossati, *Aplicación del Derecho Internacional Humanitario: IIIer y IVto Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949: su implementación en la actualidad* (Buenos Aires, Centro Argentino de Estudios Internacionales) 45.

⁷ Mingst, *Fundamentos de las Relaciones Internacionales*, 116.

Casado Raigón, “en 1927, la Corte Permanente de Justicia Internacional definió al Derecho internacional como aquel ordenamiento jurídico que rige las relaciones entre Estados independientes”⁸.

El inicio del estudio de las relaciones internacionales formalmente se da con el análisis de una de las formas tradicionales de interacción entre los Estados que es la guerra. Para Karl Von Clausewitz, militar prusiano e historiador y teórico de lo militar “la guerra no es simplemente un acto político, sino un verdadero instrumento político, una continuación de la actividad política, una realización de la misma por otros medios”⁹ y es esta afirmación la que refuerza el estudio de la guerra en las Relaciones Internacionales y el enfoque idealista, al centrarse en el deber ser, tiene una relación significativa con las reglas de la guerra.

El mismo Clausewitz refería que “los pueblos civilizados no matan a los prisioneros, ni saquean las ciudades, ni arrasan los campos, esto se debe a que la inteligencia desempeña un papel importante en la conducción de la guerra y les ha enseñado a aplicar su fuerza recurriendo a medios eficaces que los de esas brutales manifestaciones del instinto”¹⁰. Lo anterior, puede relacionarse con el liberalismo que “reside en la idea griega de que los individuos son seres humanos racionales, capaces de entender las leyes universalmente aplicables, las cuales gobiernan tanto a la naturaleza como a la sociedad humana”¹¹, dando entonces a la condición humana una clasificación de civilidad cuando se respetan reglas establecidas, en este caso, las de la guerra.

⁸ Rafael Casado Raigón, *Derecho Internacional* (Madrid: Editorial Tecnos, 2017) 19.

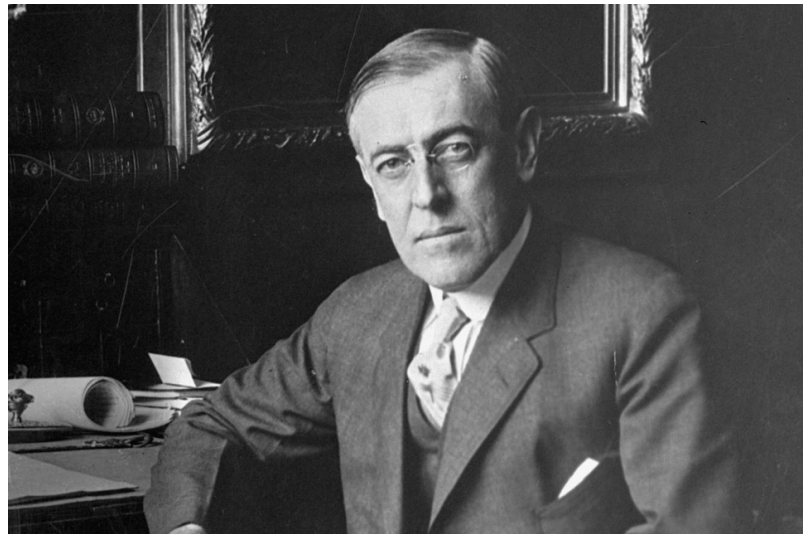
⁹ Karl von Clausewitz, *De la Guerra* (México: Colofón, 2010) 24.

¹⁰ Clausewitz, *De la Guerra*, 11.

¹¹ Mingst, *Fundamentos de las Relaciones Internacionales*, 117.

La guerra, como interacción social tiene antecedentes que no necesariamente corresponden al derecho convencional, es decir, al derecho escrito, sino mas bien al consuetudinario, es decir, el derivado de la costumbre internacional. Muchas de las reglas de la guerra del siglo XVII al XIX (por poner un periodo de referencia) tenían como base el entendimiento de las acciones recurrentes entre las partes en conflicto.

El Derecho Internacional Humanitario es el derecho en la guerra y vale la pena definirlo, y explicar sus alcances para entender su relación con lo que se ha denominado “el primer gran debate de las Relaciones Internacionales”.



Thomas Woodrow Wilson, vigésimo octavo presidente de Estados Unidos (1913-1921)

El Derecho Internacional Humanitario al debate

De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Derecho Internacional Humanitario (DIH) "es un conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, destinadas a resolver los problemas causados directamente por conflictos armados internacionales o no internacionales y su finalidad es proteger a las personas y los bienes afectados, o que pueden resultar afectados, por un conflicto armado, así como limitar el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos y medios de hacer la guerra"¹². El DIH, entonces, corresponde a lo que en derecho se conoce como *ius in bello*, es decir, el derecho en la guerra, y su objetivo no está centrado en evitar los conflictos armados sino en regularlos.

Lo anterior, a la luz de los debates teóricos de las Relaciones Internacionales, resulta sumamente importante, toda vez que, a pesar de algunos intentos de encasillar al DIH en la corriente idealista de la disciplina por su carácter humanitario, la realidad no corresponde del todo a esto. El DIH no establece una prohibición o limitación al derecho de hacer la guerra o lo que se conoce como *ius ad bellum*, el cual sí podría ser incluido en las teorías idealistas cuando establece condiciones específicas para que los Estados usen la fuerza como una forma de interacción con otros Estados o grupos armados.

Dentro del *ius ad bellum* se encuentran las limitaciones establecidas en la Carta de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza que en su artículo 2do, punto 4, establece que "Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales,

¹² Comité Internacional de la Cruz Roja (2003) *Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos, analogías y diferencias*, https://www.icrc.org/es/download/file/3649/dih_didh.pdf

se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado (...)", con lo cual, se buscaba evitar que los Estados recurrieran a la guerra como medio de solución de controversias para poder garantizar la paz y seguridad internacionales, fin primordial de la Organización. Sin embargo, el artículo 51 de la misma Carta, establece que "Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inminente de legítima defensa, individual o colectiva en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas (...)" y con ello se rompe parcialmente la prohibición establecida en el artículo 2, creando una excepción al mismo.

Lo anterior, permite ilustrar lo que fue considerado como "el gran debate" teórico de las Relaciones Internacionales entre el idealismo y el realismo. Para Celestino del Arenal "en el campo de los estudios internacionales (...) ha denominado de forma absoluta un único paradigma, denominado paradigma realista, tradicional o estatocéntrico, que ha marcado las líneas maestras de la investigación y la interpretación de los fenómenos internacionales durante más de trescientos años"¹³. Este paradigma tradicional "ha girado alrededor de tres cuestiones clave, que son: 1. Las causas de la guerra y las condiciones de la paz-seguridad-orden (...) 2. Los actores esenciales y/o las unidades de análisis, 3. Las imágenes del mundo-sistema-sociedad de los Estados"¹⁴.

Si bien, como se ha mencionado previamente, el estudio de las relaciones internacionales desde un carácter científico se caracterizó en sus inicios por una perspectiva idealista encaminada al *deber ser* en las interacciones entre Estados, este

¹³ Celestino del Arenal, *Introducción a las relaciones internacionales* (Madrid: Editorial Tecnos, 1990) 26.

¹⁴ Del Arenal, *Introducción a las relaciones internacionales*, 26-27.

paradigma vivió el fracaso a muy corto tiempo debido a diversos factores que serán enunciados a continuación:

- a) La idea de Woodrow Wilson de una "Asociación General de Naciones" que terminó convirtiéndose en la Sociedad de Naciones¹⁵ en 1919 a través del Tratado de Versalles no logró consolidarse como un ente supranacional que pudiera contribuir a que los Estados solucionaran sus conflictos fuera de la escena bélica, siendo el ejemplo contundente el inicio de la Segunda Guerra Mundial.
- b) Wilson, como representante del idealismo después de la Primera Guerra Mundial, en palabras de Bremer, "colapsó políticamente" debido a no haber negociado sus propuestas sobre la Sociedad de Naciones y las implicaciones para Estados Unidos con el Senado, haciendo que su visión internacional contrastara con la tradición aislacionista de la clase política de Estados Unidos, país que al final no formó parte de la Sociedad de Naciones debido a que el Congreso no ratificó su ingreso¹⁶.
- c) El derecho internacional y sus instrumentos legales: mediación, arbitraje y cortes internacionales, así como la perspectiva de desarme y seguridad colectiva que los liberales buscaron establecer como la base de las relaciones internacionales¹⁷, no consideró la realidad geopolítica de la época ni las ambiciones teóricas y políticas de los gobiernos de ciertos países como el alemán, italiano o japonés, lo cual representó una dura realidad para los teóricos y políticos que buscaban consolidar *el deber ser* como la forma de interacción entre los Estados.

¹⁵ Para más información sobre la historia de la Sociedad de Naciones, consultar: (Bremer, 2010)

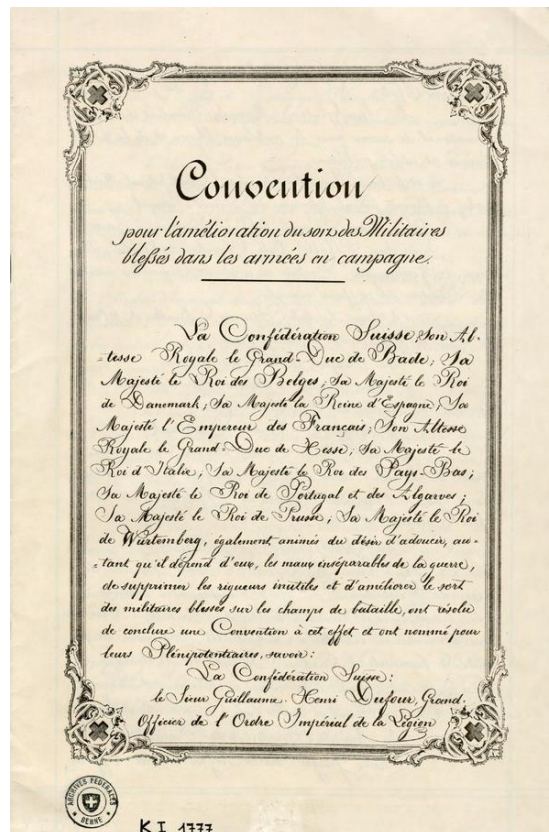
¹⁶ Bremer, *Tiempos de guerra y paz. Los pilares de la diplomacia: de Westfalia a San Francisco*, 160.

¹⁷ Mings, *Fundamentos de las Relaciones Internacionales*, 119.

Sin embargo, cierto es que el Derecho Internacional Humanitario - desde su surgimiento convencional con el Primer Convenio de Ginebra en 1864 - no tenía como intención primordial lo referente al *ius ad bellum* sino establecer límites a la guerra que obedecieran a la característica de racionalidad humana.

De acuerdo con Kalshoven y Zegveld "el derecho humanitario de ningún modo pretende hacer de la guerra una actividad 'de buen tono' y esencialmente humana, más o menos comparable con una justa en la Edad Media. Antes bien, y mucho más modestamente, se propone impedir que las partes en conflicto armado actúen con una crueldad ciega e implacable, y proporcionar la protección fundamental que los más directamente afectados por el conflicto necesitan, sin que por ello la guerra deje de seguir siendo lo que siempre ha sido: un fenómeno aterrador"¹⁸. Esos límites, no impiden la guerra, pero de cierta medida si la autodestrucción de la raza humana, lo cual posiciona al DIH entre el idealismo y el realismo.

No obstante, no se debe olvidar que, a pensar de que la prohibición de emplear medios y métodos para hacer la guerra que causen males superfluos o



Primer Convenio de Ginebra de 1864

¹⁸ Frits, Kalshoven; Lisbeth Zegveld, *Restricciones en la Conducción de la Guerra* (Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003) 12.

sufrimientos innecesarios es parte del derecho consuetudinario, se ha encontrado la necesidad de hacer explícitas las implicaciones de la limitación en el DIH, lo que ha dado como resultado una serie de tratados que prohíben o regulan medios y métodos específicos, como lo que respecta a las minas antipersonal, las bombas en racimo, las armas químicas y biológicas, así como las armas nucleares, entre otras.

A continuación se mencionan algunos tratados sobre limitación de medios y métodos de guerra:

Convención Relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra (1907)

Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980) y sus Protocolos

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (1972)

Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y su destrucción (1997)

Convención sobre Municiones en Racimo (2008)

Para más información, consultar: *How does IHL regulate the means and methods of warfare?* Del Comité Internacional de la Cruz Roja, disponible en: <https://blogs.icrc.org/ilot/2017/08/13/ihl-regulate-means-methods-warfare/>

El Derecho Internacional Humanitario: la victoria a medias del realismo

Con el inicio de la Segunda Guerra Mundial, el realismo como paradigma de las Relaciones Internacionales toma fuerza e importancia, incluso como paradigma identitario de la disciplina. De acuerdo con Heywood *"the key mainstream perspectives on global politics are realism and liberalism (...) From the late 1930s onwards [the] liberal ideas were subject to increasing criticism by realist theorist, who highlighted what they saw as the inescapable realities in power politics"*¹⁹. Esa realidad inevitable será sin duda el conflicto armado como forma de interacción.

Lo anterior, no solo considerando los enfrentamientos armados entre los Estados, sino también, entre otros actores del sistema internacional ya que, por un lado, los conflictos armados internacionales, es decir, entre dos o más Estados, siguen existiendo, pero en la actualidad²⁰ la mayoría de los conflictos en el mundo son aquellos que se denominan de carácter no internacional, es decir, entre las fuerzas armadas de un Estado y grupos armados no estatales o entre estos grupos²¹.

El realismo, ante este escenario de conflicto, puede definirse como lo hace Mingst, una corriente teórica que "se basa en la visión del individuo como alguien egoísta y ávido por obtener el poder. Los individuos se organizan en estados, cada uno de los cuales actúa de manera unitaria en la búsqueda de su propio interés nacional

¹⁹ Andrew, Heywood, *Global Politics* (Londres: Palgrave Foundations, 2014) 56.

²⁰ De acuerdo con el último War Report de la Academia de Ginebra, en 2018 existían 18 Conflictos Armados Internacionales y 51 Conflictos Armados No Internacionales en el mundo. Bellal, Annyssa, *The War Report. Armed Conflicts in 2018* (Geneva Academy: Ginebra, 2019)

²¹ Para mas información sobre la distinción entre Conflictos Armados Internacionales (CAI) y Conflictos Armados No Internacionales (CANI) consultar a Salmón (2012).

definido en términos de poder. Los estados existen dentro de un sistema internacional anárquico caracterizado por la ausencia de una autoridad jerárquica”²².

De esta forma, el realismo es contrario al idealismo al asumir que los conflictos por el poder son irremediables y que las reglas entre Estados son imposibles debido a las características anárquicas del sistema y ante este escenario, reglas que limiten la conducción de las hostilidades en los conflictos parecen ser hasta imprudentes, dado que más allá del *pacta sunt servanda* el derecho internacional en general requiere de una serie de mecanismos que permitan su aplicación y obliguen a los Estados a cumplir con las obligaciones que “de buena fe” han adquirido.

Sin embargo, antes de la existencia de la Corte Penal Internacional, pareciera que las obligaciones de los Estados en materia de DIH estaban únicamente enmarcadas en la buena fe de las partes en conflicto para darles cumplimiento y entonces, esta rama del derecho internacional vuelve a situarse entre el realismo y el idealismo, al tratar de regular una situación que pareciera inevitable poniendo límites sin supervisión. De hecho, después de la Segunda Guerra Mundial, se incluye a los tres Convenios de Ginebra existentes, un cuarto que buscaba proteger a las personas civiles durante la conducción de las hostilidades dando como resultado lo que hoy conocemos como Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.



Sede de la Corte Penal Internacional en La Haya, Países Bajos

²² Mings, *Fundamentos de las Relaciones Internacionales*, 123.

En los Convenios de Ginebra, el artículo primero común establece que “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”²³, de esta forma los propios Estados se obligaban a si mismos (en lo individual al respetar, y en lo colectivo al hacer respetar) a cumplir con las limitaciones establecidas en el DIH para la conducción de las hostilidades sin establecer mecanismos u organizaciones encargadas de la supervisión de la aplicación de estas normas²⁴.

No es sino hasta 1977, cuando se adoptan los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, que se establece en el artículo 90 del Protocolo Adicional relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales una Comisión Internacional de Encuesta que tendría competencia para investigar hechos que sean alegados como infracciones graves a los Convenios de Ginebra y el Protocolo en cuestión y facilitar mediante sus buenos oficios, el respeto a dichos instrumentos internacionales. Esta Comisión, es un nuevo intento de ampliar la racionalidad de los conflictos y de limitar la anarquía del sistema internacional y de la guerra que sitúa una vez más al DIH entre el idealismo y el realismo de las Relaciones Internacionales.

²³ De acuerdo con Elizabeth Salmón, esta situación establece el carácter *erga omnes* del DIH al asumir los Estados una doble obligación en la que juegan un papel de creadores de las normas como también el de principales aplicadores. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, 39.

²⁴ Se pudiera considerar que el Comité Internacional de la Cruz Roja es la organización encargada de hacer cumplir las normas del DIH. Sin embargo, de acuerdo con los estatutos de la organización y lo establecido en los Convenios de Ginebra, el CICR es más bien una organización privada con mandato público, siendo este mandato el de asistir a las víctimas de los conflictos armados tal como se establece en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.

Un último ejemplo de la posición del DIH entre los grandes paradigmas de las Relaciones Internacionales son los principios que emanan de sus normas, ya que, asumiendo los riesgos inherentes de los conflictos armados, limitan tanto que permiten una serie de actos que en otras circunstancias los Estados no estarían en derecho de llevar a cabo. De acuerdo con Elizabeth Salmón, los principios del DIH son: *distinción, humanidad, proporcionalidad, necesidad militar y limitación*²⁵ y estos principios buscan reflejar un equilibrio entre la realidad de la guerra desde la ciencia militar y el mantenimiento de la condición humana racional.

El principio de *distinción* hace referencia a las obligaciones de las partes en conflicto a distinguir entre personas que participan directamente en las hostilidades²⁶ y objetivos militares respecto de personas civiles y sus bienes²⁷. Este principio es una de las máximas expresiones del DIH dado que esa distinción establece uno de los límites más importantes: el de atacar solo aquello o a aquellos que está permitido y proteger a quienes no forman parte activa del conflicto.

²⁵ Elizabeth, Salmón, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú y Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012) 56-61.

²⁶ El Comité Internacional de la Cruz Roja, en su Guía para interpretar la noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, explica que dicha noción se refiere a actos específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de las hostilidades entre partes en un conflicto armado (CICR, 2010: 43). Los actos considerados como participación directa en las hostilidades deben cumplir tres requisitos acumulativos: (1) un umbral respecto al daño que probablemente el acto tenga como consecuencia, (2) una relación de causalidad directa entre el acto y el daño previsto y (3) un nexo beligerante entre el acto y las hostilidades entre las partes en un conflicto armado (CICR, 2010 :46).

²⁷ Dicho principio queda expresado, por ejemplo, en el artículo 48 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra que establece que “a fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre la población civil y combatientes...”

El principio de **humanidad** puede encontrarse a lo largo de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales cuando se hace referencia al trato humano que personas civiles y combatientes, así como heridos y prisioneros de guerra deben recibir en todo momento. Este principio pone el aspecto idealista al DIH, puesto que busca que todo el actuar del ser humano durante los conflictos armados apele a la supuesta naturaleza noble y racional de las personas, sobre los intereses de poder que el realismo establece como la base en las relaciones humanas.

Los principios de **necesidad militar**, **proporcionalidad** y **limitación**, enmarcan el diseño realista del DIH al hacer permisibles ciertos actos que, bajo una circunstancia netamente idealista enfocada en los principios de distinción y humanidad, no deberían generarse.

El principio de **necesidad militar** puede resumirse como aquel que permite realizar todo aquello que sea necesario para lograr los objetivos militares de la conducción de las hostilidades siempre y cuando se cumpla con lo establecido en las normas de DIH; este principio está íntimamente ligado con el principio de **proporcionalidad**, el cual hace referencia a que toda acción militar no puede exceder en sus daños a la población y bienes civiles a la ventaja militar que se pretende obtener²⁸.

En cuanto al principio de **limitación**, este emana de aquellas disposiciones del DIH en las que se hace referencia a que los medios y métodos con los que las partes en conflicto pueden conducir las hostilidades no son ilimitados, lo cual queda

²⁸ Esta relación puede verse claramente expresada en el inciso b) del artículo 57 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra que establece que “un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serán excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”.

claramente identificado en el artículo 35 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra al referir que “En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado”. Este principio, supone que las partes en conflicto podrán emplear las armas o estrategias que les permitan cumplir con su misión al mismo tiempo que respetar las normas del DIH emanadas sobre todo de los principios de distinción y humanidad.

El DIH entonces, dista mucho de ser un conjunto de reglas que prohíben todos aquellos actos considerados violentos, y más bien puede entenderse, a partir de sus principios, como un conjunto de reglas que atienen la realidad del conflicto armado al permitir que las partes en conflicto hagan todo aquello necesario para alcanzar sus objetivos, siempre y cuando no se pierda de vista la preservación de la condición humana y de su entorno.

Conclusiones

Con lo anterior, queda ejemplificado ese “limbo” en el que se sitúa el DIH ante los paradigmas de las Relaciones Internacionales que dieron como resultado ese primer gran debate teórico en el que la realidad de la guerra superó con creces los ideales del *deber ser* plasmado en el derecho internacional. Sin embargo, ese “limbo” puede ser denominado mas bien como el equilibrio entre idealismo y realismo que el DIH ejemplifica al no negar las realidades de la guerra, pero estableciendo limites certeros para mantener la condición humana.

El DIH es una herramienta analítica sumamente útil para las y los internacionalistas que buscan comprender las realidades de la guerra ante un sistema internacional que se basa cada vez más en reglas convencionales establecidas por los propios Estados para limitarse en la conducción de las hostilidades, con la finalidad de evitar la destrucción total de la humanidad. Un ejemplo de esto es el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares que fue adoptado en 2017 y que entró en vigor en enero de 2021²⁹ con el cual se busca evitar que las partes en conflicto empleen armas consideradas de destrucción masiva que ponen en riesgo la seguridad internacional, así como el también reciente Tratado sobre el Comercio de Armas³⁰ en el que se establecen limitaciones en el comercio de armas cuando los estados conocen que las armas que vendan serán empleadas para cometer violaciones graves al DIH.

²⁹ Para mas información consultar el artículo de Sandra Beatriz Sánchez Aguillón, disponible en: <https://globalthought.com.mx/AdministradorInicio/ArticuloContenido/4099>

³⁰ Para mas información consultar el artículo de Montserrat Martínez Tellez, disponible en: <https://globalthought.com.mx/AdministradorInicio/ArticuloContenido/5106>

Aún así, vale la pena dejar sobre el tinero la necesidad de entender por qué en algunos temas relacionados con la conducción de las hostilidades, parece existir un consenso internacional sobre las limitaciones y prohibiciones que deben estar presentes, mientras que en otros temas, esos Estados que han logrado formular los grandes tratados que hoy conformar el marco jurídico del DIH, son reticentes para establecer parámetros mínimos que regulen su actuación y su desarrollo armamentístico. Y ahí es donde las y los internacionalistas tienen un valor agregado.

Sin duda y a pesar de la situación actual de los conflictos armados en el mundo, el DIH sigue siendo tanto aplicable como pertinente, en la medida en que insiste en no negar la existencia de los conflictos armados, pero brindando una serie de consideraciones jurídico operativas para quienes conducen las hostilidades que permite preservar a las personas civiles y sus bienes, dando muestra de la posibilidad de mantener, aún en las situaciones más violentas, un mínimo de racionalidad y consideración con la humanidad.

Este artículo forma parte de la línea de investigación ***Aplicación del Derecho Internacional Humanitario*** de Incidencia e Investigaciones Internacionales A.C.

Queda prohibida cualquier reproducción total o parcial sin la referencia correspondiente.



Ciudad de México
Septiembre 2021